



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13244318900220190013400
DEMANDANTE	EDITH DEL CARMEN CARO ALVIS – OTROS
DEMANDADO	FERNANDO RAFAEL RODRIGUEZ ALVIS – OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por los señores EDITH DEL CARMEN CARO ALVIS – OTROS contra FERNANDO RAFAEL RODRIGUEZ ALVIS – OTROS, informándole que se solicita el emplazamiento del demandado DIOGENES ALFONSO RODRIGUEZ ALVIS, adicionalmente, se aporta citatorio al demandado SALVADOR ENRIQUE RODRIGUEZ ALVIS; Por último, por medio de memorial se aporta poder y renunciaciones de poderes, y se solicita se declare desistimiento tácito. Provea.

El Carmen de Bolívar, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandada solicita el emplazamiento del demandado DIOGENES ALFONSO RODRIGUEZ ALVIS, para lo cual aporta notificación fallida con la nota de devolución de la empresa postal, y manifiesta no conocer otro lugar de notificación del demandado, en ese sentido, se ordenará el emplazamiento del mismo y el nombramiento de curador ad litem, de conformidad al inciso 3 del artículo 29 del C.P.T.S.S.

Para el emplazamiento hay que traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, según el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., complementa lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

“(…) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (…)”

Así las cosas, emplácese a la parte demandada DIOGENES ALFONSO RODRIGUEZ ALVIS con C.C. No. 9.113.495, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 26 de agosto del 2019 y el auto que admite la reforma de fecha 15 de abril del 2021, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se designa al Doctor JOHN JAIRO DAVILA PINEDA con C.C. No. 70.110.904 y T.P. No. 33.786 del C.S.J., como curador ad litem de la parte demandada DIOGENES ALFONSO RODRIGUEZ ALVIS, el cual deberá cumplir las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del C.G.P., la misma puede ser localizada en la Calle 27 No. 22 – 92, Soledad, Atlántico, TELÉFONO: 3008011427 – 3126870683, Correo Electrónico: johndavila1@hotmail.com, Comuníquese el cargo. En consecuencia, la designada debe inmediatamente asumir el cargo.



Adicionalmente, se advierte que en el caso de que causen gastos de Curador Ad- Litem, estos deberán ser reportados y probados sumariamente dentro del trámite, para que luego de la valoración hecha por este Juzgado puedan ser reconocidas y canceladas al curador por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente con el Curador y acreditarse el pago en el expediente, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

Por otro lado, la parte demandante aporta citatorio entregado en debida forma a la parte demandada SALVADOR ENRIQUE RODRIGUEZ ALVIS, y en vista que no se avizora que la parte demandante haya realizado la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T.S.S., por ello, se requiere a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificación de la demanda al demandado SALVADOR ENRIQUE RODRIGUEZ ALVIS.

Por otra arista, por medio de memorial, se otorga poder al Dr. WISTON RAFAEL VEGA GONZALEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada FERNANDO RAFAEL RODRIGUEZ ALVIS, siendo procedente se accede a ello.

El togado mencionado, solicitó desistimiento tácito en el presente proceso, no obstante, se aclara que en materia laboral no aplica dicha figura, toda que el C.P.T.S.S. regula lo concerniente en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., que expresa lo siguiente:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así las cosas, no es aplicable el desistimiento tácito en materia laboral, y toda vez, como ha quedado plasmado a lo largo de este escrito la parte demandante a realizado actuaciones en procura de cumplir la carga de notificación interrumpiendo el término anterior, y el juez no puede ser inflexible a dicha norma, por lo que este Despacho solo puede rechazar la solicitud de desistimiento tácito.

Por último, el Dr. FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, renuncia como apoderado judicial de la parte demandante, siendo procedente se accede a ello.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la parte demandada DIOGENES ALFONSO RODRIGUEZ ALVIS con C.C. No. 9.113.495, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 26 de agosto del 2019 y el auto que admite la reforma de fecha 15 de abril del 2021, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría efectúese.

SEGUNDO: DESÍGNESE al Doctor JOHN JAIRO DAVILA PINEDA con C.C. No. 70.110.904 y T.P. No. 33.786 del C.S.J., como curador ad litem de la parte demandada DIOGENES ALFONSO RODRIGUEZ ALVIS, el cual deberá cumplir las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del C.G.P., la misma puede ser localizada en la Calle 27 No. 22 – 92, Soledad, Atlántico, TELÉFONO: 3008011427 – 3126870683, Correo Electrónico: johndavila1@hotmail.com, Comuníquese el cargo. En consecuencia, la designada debe inmediatamente asumir el cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. Por secretaría efectúese.

CUARTO: ADVIÉRTASE al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; Además, que en el caso de que



causen gastos de Curador Ad- Litem, estos deberán ser reportados y probados sumariamente dentro del trámite, para que luego de la valoración hecha por este Juzgado puedan ser reconocidas y canceladas al curador por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente con el Curador y acreditarse el pago en el expediente, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificación de la demanda al demandado SALVADOR ENRIQUE RODRIGUEZ ALVIS, de conformidad al inciso 3 del artículo 29 del C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONÓZCASE al Dr. Dr. WISTON RAFAEL VEGA GONZALEZ con C.C. No. 1.052.089.234 y T.P. No. 335.566 del C.G.P., como apoderada judicial de la parte demandada FERNANDO RAFAEL RODRIGUEZ ALVIS, en los términos y para efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ACÉPTESE la RENUNCIA del poder que le fuera conferido al Dr. FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.052.078.328 y T.P. No. 269.153 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolívar - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b564223bdfb487c1224ab180fb59be69f985119654cddb5b3661b68d12c1**

Documento generado en 06/03/2024 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>